

ACUERDO N° 828.- En la Provincia de San Luis a VEINTISIETE días del mes de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE, reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO, OSCAR EDUARDO GATICA y FLORENCIO DAMIÁN RUBIO, ausente por licencia el Señor Ministro HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ.-

DIJERON:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 213 inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde al Superior Tribunal de Justicia entender en los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados de Primera Instancia.-

Que en razón de la normativa de la Ley 26.773, se suscitaron conflictos de competencia entre los Juzgados Civiles y Laborales respecto de causas en las que se pretendía la REPARACION INTEGRAL de los daños y perjuicios ocasionados por enfermedad o accidente de trabajo, con fundamento en las normas sustanciales del derecho civil.-

Que tal situación se resolvió por este Alto Cuerpo en autos: “GOMEZ RUBEN CRISTIAN c/ EL RECUERDO S.A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS - CIVIL- CONTIENDA DE COMPETENCIA” STJSL- S.J. - S.I. N° 493 /13.- de fecha 15/11/2013 y “BARROSO JOSE DEMETRIO c/ CACTUS ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL - CONTIENDA DE COMPETENCIA”. STJSL-S.J. – S.I. N° 557 /13, del 11/12/2013, entre otros, a cuyos fundamentos se remite en orden a la brevedad y que son parte integrante del presente Acuerdo, disponiendo la competencia del fuero civil para entender en tales causas.-

Que para ello se tuvo presente que el art. 4° de la Ley N° 26.773, en su último párrafo establece, expresamente que *“En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil”* (Publicada en el Boletín Oficial el 26/10/12. Entrada en vigencia el 04/11/12).-

Que atento a las mencionadas resoluciones, y teniendo presente que conforme al art. 281 del Código Procesal Civil y Comercial la doctrina del Superior Tribunal es obligatoria para las Cámaras de Apelaciones y Jueces, se estima pertinente adoptar las medidas necesarias a fin de evitar dilaciones en los procesos, procediendo a establecer cuál es el órgano jurisdiccional que debe tomar a su cargo las mencionadas causas.-

Por ello y conforme atribuciones conferidas por el art. 42 inc. 22 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia

ACORDARON:

I.- Determinar que en todas las causas en las que se pretenda la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por enfermedad o accidente de trabajo, con fundamento en las normas sustanciales del derecho civil, deberán entender los Juzgados en lo Civil, Comercial y Minas de Primera Instancia, cuando la demanda hubiere sido interpuesta con posterioridad a los ocho días de publicada la Ley 26.773 (04/11/2012).-

II.- Exhortar a los Jueces de Primera Instancia en lo civil y laboral, al cumplimiento estricto de lo antes señalado, obviando, cuando así correspondiere, la elevación de las causas referenciadas a éste Alto Cuerpo.-

III.- Determinar que Secretaría Judicial procederá a la devolución inmediata de los expedientes que se encuentren tramitando conflictos de competencia entre juzgados laborales y civiles en virtud de la Ley 26.773, conforme a la competencia aquí atribuida.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se notifique a quienes corresponda.-